

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 20 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquier: la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 20 Febrero 1889.)

REAL ORDEN

En el expediente instruido con motivo de la consulta elevada á esta Presidencia por esa Comisión provincial acerca de si los Diputados provinciales á quienes por sorteo corresponde ser Jueces de los Tribunales de lo contencioso administrativo de provincia podrán defender como Letrados asuntos contra la Administración, absteniéndose de fallar en aquellos en que como defensores hubiesen intervenido sustituyéndoles el suplente; ó deben considerarse incapacitados mientras sean Jueces de aquellos Tribunales para actuar como Letrados ante los mismos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, á quien se pasó el referido expediente para informe, ha emitido el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden comunicada por la Presidencia del digno cargo de V. E. en 13 de Noviembre último, ha examinado este Tribunal la instancia presentada á nombre de la Comisión provincial de Santander en solicitud de que se dicte una resolución especial asegurando el libre ejercicio de la profesión á los Diputados provinciales Letrados que por su suerte entraran á formar parte de los Tribunales de lo contencioso administrativo

Resulta del informe emitido sobre la instancia por el Presidente del Tribunal de Santander que designado por la suerte para formar parte de aquel Tribunal el Diputado provincial don Manuel Garcia Obregón, suscribió éste como Letrado un escrito á nombre de D. Javier González Riancho, y en su vista el Tribunal exigió que fuese suscrito por otro Letrado. Reconoció don Manuel Garcia Obregón la procedencia del acuerdo, puesto que se dió cumplimiento y no utilizó los recursos que la ley concede á los que actúan para la defensa de sus derechos, caso de que resulten vulnerados; pero la Comisión provincial de Santander eleva

instancia á la Presidencia del Consejo de Ministros solicitando que, por una resolución de carácter general, se asegure el libre ejercicio de la profesión á los Diputados Letrados que compongan el Tribunal.

Fúndase la solicitud en que librando dichos Diputados su subsistencia del ejercicio de la profesión, no podía, sin grave daño de sus intereses, imponérseles limitación ó incapacitarlos para patrocinar asuntos que hayan de ventilarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, siendo así que con el nombramiento de suplentes que autoriza el art. 17 de la ley de 13 de Septiembre próximo pasado, se remediaba la ineptitud que para ser juzgador pudiera resultar en cada caso.

Por su parte, el Tribunal provincial de lo contencioso administrativo mantiene la procedencia de su resolución, alegando que ninguno de los individuos de un Tribunal debe intervenir en los asuntos que se han de someter á su fallo, y que si bien procede la recusación de que los litigantes pueden ó no hacer uso, esto no excluye el deber impuesto al que ha de juzgar de eximirse de toda intervención, como parte en los asuntos que se sometan á su decisión.

Con tales antecedentes, se pasa instancia de la Comisión provincial de Santander á la consulta de este Tribunal.

Es cierto, como alega el Presidente del Tribunal de Santander, que en ningún caso es admisible que el Letrado que inicia un juicio, formule la demanda ó defienda á una de las partes que litigan, pueda intervenir en el fallo que haya de recaer. El prestigio de la cosa juzgada sufriría, si no se alejara toda causa por infundada que fuese, que hiciera suponer no concurría la más completa imparcialidad en los llamados á decidir.

El acuerdo, pues, del Tribunal de Santander resulta en tal concepto perfectamente fundado, si que sea de tener en cuenta lo que alega la Comisión provincial, de que con el nombramiento de suplentes se remediaba la falta, porque si bien los suplentes deben llenar los huecos naturales que en el número de los que componen el Tribunal puedan ocurrir, no es el remedio aplicable al caso de la consulta, porque el individuo que cambia su

cargo de Juez por el de litigante, no puede menos de llevar consigo una condición especial dentro del Tribunal, que haga tal vez suponer, inspirado el fallo más que en la justicia de la causa, en en el afecto á la persona del patrocinador. Además, la movilidad que en la composición del Tribunal había de producir el frecuente cambio de los Diputados Letrados, haría embarazosa su marcha, y como por la ley las Diputaciones provinciales sufren renovación, el gravamen, caso de que se quiera calificar así que se impone á los Diputados Letrados, pierde mucho de su importancia, tanto más, cuanto que según la anterior organización, los individuos de las Comisiones provinciales se hallaban incapacitados para litigar ante las mismas.

En resumen, el Tribunal entiende que no es de autorizar á los Diputados provinciales Letrados que por suerte hayan de formar parte de los Tribunales de lo contencioso administrativo, para que puedan actuar en asuntos propios de dicha jurisdicción y que deben separarse durante el tiempo que ejerzan funciones de Jueces de la defensa de los asuntos que como Letrados les quisieran confiar los que se propongan litigar con la Administración.»

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformarse con el preinserto dictamen, se ha servido disponer al propio tiempo que se aplique en todos los Tribunales provinciales de lo contencioso administrativo ésta su soberana resolución, y que para su observancia se publique en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efecto correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1889.—Sagasta.—Sr. Presidente del Tribunal provincial de lo contencioso administrativo de....

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y verificados en los días 8 y 9 de Diciembre

del año próximo pasado el ingreso en Caja y sorteo de los mozos del presente reemplazo con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, modificados por Real decreto de 20 de Noviembre último, y á las reglas dictadas por este Ministerio en Real orden circular, fecha 23 del mismo mes;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 49.000 hombres de los sorteados en las capitales de las respectivas zonas militares en el mes de Diciembre último.

Art. 2.º Las 140 zonas en que está dividido el territorio de la península é islas Baleares, contribuirán para este llamamiento con el número de hombres que respectivamente se les señal, en el adjunto estado general formado teniendo presente el número de mozos sorteados en cada Caja, más el de los comprendidos en el artículo 30 de la ley; las bajas que han de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar y el total de soldados que se necesitan para tener completos al pie de paz todos los cuerpos y secciones armados de la Península, así como las tropas de infantería de Marina, habiéndose tenido en cuenta las bajas ocurridas desde la fecha del precitado sorteo, sin reputarse como tales las ocasionadas por los re-dimidos á metálico, los cuales deberán cubrir cupo; y fijándose, por último, con arreglo al artículo 20 de la misma ley, el correspondiente á las islas Canarias.

Art. 3.º El día 1.º de Abril próximo se concentrarán en la capital de la respectiva zona todos los mozos sorteados en ella, á quienes por razón del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponda ingresar en el servicio activo, según el cupo señalado á dicha zona; en la inteligencia de que aquellos que sin justificado motivo dejen de presentarse el día señalado y no lo verifiquen dentro del tercer día siguiente, serán tratados como desertores, según lo dispuesto en el art. 132 de la ley.

Art. 4.º La distribución de los 49000 hombres llamados al servicio activo y su elección para los cuerpos y secciones armadas del Ejército de la Península, se efectuará con sujeción á las

reglas que se dictarán oportunamente por este Ministerio.

Art. 5.º Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles correspondientes la inserción en los Boletines oficiales de las provincias de la presente circular, para que tenga la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1889.—Chinchilla.—Señor.....

ESTADO general demostrativo del número de hombres con que, según lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de esta fecha ha de contribuir cada una de las cuatro zonas militares de esta provincia, para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año.

ZONAS	Número de las zonas.	CUPOS	
		Total.	Ultramar.
Murcia.. . . .	57	693	375
Cartagena.. . .	58	600	324
Lorca	59	963	521
Cieza.	60	869	470

Madrid 20 de Febrero de 1889.—Chinchilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Real orden fecha de hoy, dice á esta Dirección general lo que sigue:

«ltmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra comunica á este Departamento la siguiente Real orden:

Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el Capitán general de las islas Baleares, en 3 de Noviembre del año último consultando si la Real orden de 5 de Junio de 1872, expedida por ese Ministerio, referente á la observación del ganado, es aplicable al que pertenece al Ejército:

Considerando que el caso que se consulta puede ser resuelto armonizando las prescripciones de la Real orden citada con lo que está prevenido en los reglamentos é instrucciones por que se rigen los Cuerpos montados del Ejército:

Considerando que es indudable que en buenos principios administrativos, todo cuanto se refiere á la higiene y salubridad pública corresponde ordenarlo á ese Ministerio, el cual dictó las disposiciones para regularizar tan importante servicio, causando los menores vejámenes posibles al comercio y tráfico que suele resentirse cuando se extrema con rigor los preceptos sanitarios:

Considerando que en este concepto no puede negarse que la Real orden expedida por ese Ministerio y ya mencionada, estableciendo las reglas de policía sanitaria que habian de observarse cuando entrasen buques en los puertos españoles, comprende no sólo al comercio sino á todas las clases en general, sin que atendida la naturaleza especial de este servicio, pue-

dan admitirse excepciones que tal vez ocasionarian perjuicios gravísimos á la salud pública:

Considerando reconocido así el derecho que tienen las Autoridades civiles para ordenar y efectuar el reconocimiento del ganado ó animales domésticos que puedan conducir las naves, según prescribe la regla 7.ª de la enunciativa Real orden;

Y considerando, por último, ventajoso y práctico para la higiene, que siempre que se trate de ganado ó animales destinados al servicio militar una vez reconocidos por los Veterinarios Delegados de la Autoridad civil, á quienes compete hacer la visita, se utilicen las cuadras de contagio que tienen establecidas los Cuerpos montados del Ejército, en lo cual ganarán seguramente los intereses del Estado, sin que por esto se desvirtúen en lo mas mínimo las prescripciones que rigen en esta delicada materia, que deberán observarse con todo rigor cuando no existen en los cuarteles ó dependencias de guerra, locales á propósito para someter á observación los caballos y mulos del Ejército;

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, de conformidad con lo expuesto por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que se amplíe la Real orden de 5 de Junio de 1872, determinando que cuando los Veterinarios civiles practiquen los reconocimientos á que se refiere la regla 7.ª, y sometan á observación el ganado y animales destinados al Ejército, corresponde á la Autoridad militar designar el sitio ó lugar donde aquella ha de tener efecto, siempre que á juicio de las civiles no ofrezca inconveniente para la seguridad de la salud pública, y sólo en el caso de que los Cuerpos montados no tuvieran elementos para realizar este servicio, se utilicen los locales que señale la Autoridad civil.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1886.—Joaquín Jovellar.»

Y en su vista, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver, de conformidad con la misma.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se previenen en la anterior Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de consulta de la Dirección de Sanidad del puerto de Málaga, relativamente al reconocimiento de los alcoholes que conduzcan los buques, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen

de su segunda Sección que á continuación se inserta: La Dirección general del ramo remite á informe de este Consejo una consulta del Director especial de Sanidad del puerto de Málaga, sobre si, al cumplimentar la regla 6.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, ha de hacer el examen de los alcoholes por simple inspección, ó ha de practicar un minucioso análisis de ellos para determinar su grado de rectificación con el fin de poder deducir si son ó no perjudiciales á la salud.

Además interesa que se le manifieste, en el caso de tener que practicar dicho análisis, si debe efectuarlo á bordo ó en tierra, haciendo observar que los toneles que contienen el alcohol antes de su despacho, permanecen algunos días delante del local donde se encuentra instalada aquella Dirección de Sanidad.

La Sección entiende que la precedente consulta está resuelta por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 10 de Noviembre último.

En dicha disposición se designa la manera de hacer en las Aduanas el reconocimiento de los alcoholes de industria extranjera, y los medios que deben emplearse para la desnaturalización de los que resulten impuros. Además, se determina que los referi-

dos ensayos y desnaturalización, cuando esta proceda, deberán practicarse por los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas, con intervención de funcionarios periciales del ramo encargados del despacho.

En vista de lo preceptuado en esta Real orden, la Sección es de parecer que los Directores especiales de Sanidad de los puertos, al cumplimentar la citada regla 6.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 en lo relativo á los alcoholes, deben prescindir del examen de éstos, quedando á cargo de los expresados Inspectores el análisis de dichos productos y su inutilización, para que no puedan usarse en bebida, cuando del mencionado análisis resultara que eran nocivos á la salud.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, esta Dirección general ha acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para conocimiento de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Tercera sección.

Número 1778:

ACADEMIA DE BELLAS ARTES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Período general de los seis meses de ampliación del año económico de 1887 á 88.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado período, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del mes de Junio.			
Cobrado por la parte que contribuye á los gastos de esta Academia el Ayuntamiento de esta capital.			714 74
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			952 »
Total cargo.			1666 74
DATA			
Satisfecho á los profesores y demás empleados.	481 96		481 96
Idem por gastos del material.		910 72	910 72
Idem por resultas de presupuestos anteriores.		274 06	274 06
Idem por reintegros.			
Total data.	481 96	1184 78	1666 74

RESÚMEN.

Importa el cargo.	1666 74
Id. la data.	1666 74

Existencia en caja para el siguiente ejercicio.

De forma que importando el cargo 1666 pesetas 74 céntimos y la data 1666 pesetas 74 céntimos, según queda demostrado, resultan 00 pesetas 00 céntimos de existencia, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente ejercicio.

Murcia 31 de Diciembre de 1888.—El Tesorero interino, Diego Salmerón.—B.º V.º: El Director, Escribano.

Cuarta sección.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE FEBRERO DE 1889

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONCLUSIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual. — Pesetas. Cts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
Capitanía general de Castilla la Nueva.— Ayuntamiento de Argamasilla de Alba (Ciudad Real).	Secretario.	950			Mayor de edad, gozar de los derechos civiles y políticos. Leer y escribir correctamente. Conocimientos de las leyes Municipal, Electoral, de Reclutamiento, de Consumos, de Contribuciones. Contabilidad municipal, teneduría de libros por partida doble aplicada á la Hacienda del Ayuntamiento, y formación de un expediente por cada uno de dichos ramos ante una Comisión del Municipio.
Idem.—Secretaría.	Oficial.	750			Las mismas que el anterior, pero no necesita ser mayor de edad.
Idem de Torralva de Calatrava (Ciudad Real).	Peón Caminero.	547 50			
	Voz pública.	125			
Capitanía general de Castilla la Vieja.— Ayuntamiento de Piña de Campos (Palencia).	Guarda municipal y del ganado mayor.	538	18 fanegas de trigo cobradas en Septiembre.		Mayor de veinticinco años, Haber desempeñado el cargo de guarda municipal ó de ganado.—Ha de poner para la custodia de éste, por lo menos, un mozo de diez y seis años.
Capitanía general de Cataluña.—Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.	Alguacil.	578	Participación de derechos..		
Ayuntamiento de Cabos de Ampurda.	Idem.	62 50			
Escuela Normal de Maestras de Barcelona.—Secretaría.	Auxiliar.	500			Conocimientos de legislación de primera enseñanza.—Asistencia diaria de cinco horas.
Ayuntamiento de Cassá de la Selva (Gerona).	Secretario.	999			Mayor de edad, buena conducta moral y política, conocimientos de instrucción primaria, teneduría de libros, centabilidad municipal, perfecto conocimiento de las leyes Municipal, Electoral, Reclutamiento, Consumos, cédulas personales, é instrucción de un expediente por cada una de dichas leyes.
Juzgado de primera instancia de Terrasa.	Alguacil.	526 66			
Escuela oficial de Bellas Artes de Barcelona.	Bedel mozo	900			
Capitanía general de Extremadura.—Escuela Normal Superior de Maestros de Cáceres.	Escribiente.	750			
Capitanía general de Galicia.—Comisión provincial de Lugo.	Idem.	750			Lectura, escritura, gramática castellana, aritmética y sistema de contabilidad por partida doble.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual.		Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	Condiciones especiales.
		Pesetas.	Cts.			
Ayuntamiento de Ribadeo.	Guardia municipal.	575				Conservar los trozos 1.º y 2.º de la primera sección de la carretera provincial de la estación férrea de Lugo á la feria de Castro.
Diputación provincial de Lugo.	Peón Caminero.	547	50			
	Idem.	547	50			
	Idem.	547	50			
	Idem.	547	50			
Instituto de segunda enseñanza de la Coruña.	Portero..	750				De veinte á cuarenta años; saber leer y escribir y contar con alguna perfección.
Capitanía general de Granada.—Ayuntamiento de Ujijar (Granada).	Idem.	475				
Instituto de segunda enseñanza de Almería.	Mozo de oficio.	750				Leer y escribir.
Dirección de Obras públicas provinciales de Almería.	Peón caminero.	638	75			
	Idem.	638	75			
Capitanía general de Valencia.—Diputación provincial de Valencia.	Idem.	730				
Ayuntamiento de La Gineta (Albacete). Secretaría.	Idem.	730				
	Oficial primero.	999				
Diputación provincial de Valencia.—Oficinas del Hospital civil.	Portero..	750				De mayor edad; leer y escribir correctamente y acreditar ante una Comisión del Ayuntamiento conocimientos de teneduría de libros, contabilidad municipal y de las leyes Municipal, Electoral y de Consumos, de Cédulas personales y de Descubiertos en favor de la Hacienda.
Dirección del Canal de Isabel II.—Canal de Isabel II.	Peón conservador..	825				
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Telégrafos.—Estación de Isaba.	Ordenanza de tercera.	600				La índole del trabajo exige robustez y fuerza, debiendo tener de veinte á treinta y cinco años, y saber leer y escribir.
Idem de Bañolas.	Idem.	600				
Idem de Caravaca.	Idem.	600				
Idem de Villamayor de Santiago.	Idem.	600				
Idem de Bossot.	Idem.	600				
Idem de San Juan del Puerto.	Idem.	600				
Idem de Fuentesáuco.	Idem.	600				
Idem de Vilches.	Idem.	600				
Idem de Esterrí.	Idem.	600				
Idem de Tiermas.	Idem.	600				
		600				

NOTA. Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en el Consejo desde la fecha de la publicación en la «Gaceta» hasta el día 25 inclusive.

Madrid 12 de Febrero de 1889.—El Brigadier Secretario, Manuel Giraldo.

Sexta sección.

Número 1846.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Se hace saber: Que el día 28 del corriente á las once de la mañana, tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta capital, la subasta para la contratación de la monda de las dos acequias mayores de esta vega, bajo el tipo de 4000 pesetas y condiciones que constan en el pliego que obra en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio. Murcia 19 de Febrero de 1889.—José María Solís.

Número 1847.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Se hace saber: Que el día 28 del co-

rriente á las once de la mañana, tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta capital, la subasta para la contratación de las obras que se han de hacer para fortificar los quijeros de las dos acequias mayores de esta vega, durante el próximo corte de agua, bajo el tipo de 1.263 pesetas 20 céntimos y condiciones que constan en el pliego que obra en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio. Murcia 19 de Febrero de 1889.—José María Solís.

Octava sección.

Número 1853.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARAVACA

Don Carlos Grande y Cortés, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Caravaca.

Por este segundo edicto, hago saber: Que por don Ildefonso Clemente y Za-

fra, vecino de Cehegín, se ha presentado escrito en este Juzgado, solicitando la inscripción en el Registro de la propiedad en favor de doña Ana Pareja y Fernández, difunta, del dominio de la finca siguiente:

Un trozo de tierra monte alto y bajo, con alguna labrada, dentro de su perímetro, radicante en el término municipal de dicha villa de Cehegín, partido de Gilico, su cabida, doscientas fanegas, equivalentes á ciento veintiocho hectáreas, setenta y seis áreas, con arreglo al marco real; y linda por Saliente, con testamentaria de don Alonso Abril, don Joaquín Chico y doña Francisca Lopez Urrea; Mediodía, otras labradas y montuosas de doña Rosalía Ruiz Conejero; Poniente, cumbre de los Lomos y monte de la testamentaria de don Alonso Soriano, y Norte, esta última testamentaria con terreno abierto y montuoso. Dicho predio lo adquirió la doña Ana Pareja por herencia de su hermano don Francisco Pareja y Fernández. En su virtud, se convoca á las per-

sonas ignoradas, á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de sus derechos, si lo estiman oportuno, pues en providencia de cinco de Noviembre último, así lo tengo mandado.

Dado en Caravaca á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Carlos Grande.—D. S. O., Pedro Polidano.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Santa Eleonor.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.